

12/10/21 14:25

Correo: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté - Outlook

Ejecutivo 2020-00378 recurso de reposición auto libra mandamiento ejecutivo.

Hyaf Abogados <hyafabogados01@gmail.com>

Mar 12/10/2021 12:50

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté <jcmpalubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señor Juez.

Edgar Fernando Rodríguez abogado en ejercicio, en calidad de apoderado del señor Sebastian Puentes Glavis conforme al poder que anexo al presente escrito, y dentro del término de ley me permito presentar recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago en contra de mi prohijado, escrito que se remite como anexo al presente.

Sin otro particular, me es grato suscribirme a usted.

atentamente,

Edgar Fernando Rodriguez

abogado

publica
3/5



Edgar Fernando Rodríguez Castiblanco

&

Abogados Asociados

Señores:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE URATÉ -CUNDINAMARCA-
BOGOTÁ, D.C.

ASUNTO: PODER

SEBASTIÁN PUENTES GALVIS, residente en Bogotá D.C., persona natural, identificado con la C.C. No. 1.020.811.520 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al apoderado **EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, mayor de edad vecino de esta ciudad, identificado con C.C. No. 80.226.435 de Bogotá, D.C., y con T. P. No. 214.728 del C. S. de la J; y correo para notificación judicial huyafabogados01@gmail.com, para que en mi nombre y representación inicie todos los actos pertinentes para defender mis intereses y ejercer mi derecho de contradicción respecto de los hechos y pretensiones que se relacionen en la demanda dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00378 incoado por el señor **LOMBARDO ANTONIO ESPITIA PIÑA**.

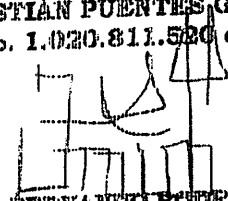
El apoderado **EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO**, queda expresamente facultado para transigir, conciliar, recibir, desistir, compensar, novar, allanarse, confesar, sustituir, renunciar y reasumir este poder, y en general todas las facultades inherentes al mandato legal en los términos del artículo 74 y s.s., del C.C. del P.

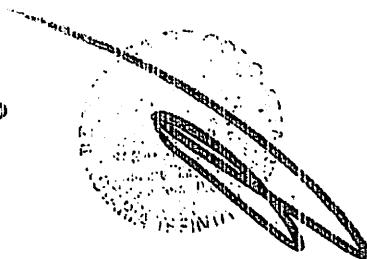
Solicito le sea reconocida la personería para actuar en el presente asunto.

Atentamente,

Sebastián Puentes Galvis
1.020.811.520

SEBASTIÁN PUENTES GALVIS
C.C. No. 1.020.811.520 de Bogotá D.C.


EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO
C.C. 80.226.435 de Bogotá, D.C.
T.P. 214.728 C. S de la J.



Carrera 87 No. 62h - 39 sur
311 847 65 94 - 311 453 18 39
huyafabogados01@gmail.com
BOGOTÁ D. C. COLOMBIA

Escaneado con CamScanner

Notaria 33
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.
PRESENTACIÓN PERSONAL
Verificación Biométrica Decreto-Ley 049 de 2012
El anterior escrito dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATE
fue presentado personalmente por
PUNTES GALVIS SEBASTIAN
Identificado con C.C. 1020811520
y declaró que reconoce el contenido de este
documento, y la firma como suya. El
compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de
sus datos personales al ser verificada su identidad
cotejando sus huellas digitales y datos biográficos
contra la base de datos de la Registraduría
Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Cod. 9km8p
Bogotá D.C. 2021-10-08 15:49:28
Sebastián Puentes Galvis
El Declarante
5281-15a2fde4
MANUEL ANDRÉS SANABRIA CLAROS
NOTARIO 33 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
RESOLUCIÓN 9561 DEL 07 DE OCTUBRE DE 2017



ESPACA LABRICO



Edgar Fernando Rodríguez Castiblanco
&
Abogados Asociados

Señores:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE UBATÉ -CUNDINAMARCA-
BOGOTÁ, D.C.

EXPEDIENTE: 2020 - 00378 - 00
DEMANDANTE: LOMBARDO ANTONIO ESPITIA
DEMANDADO: SEBASTIAN PUENTES GALVIS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

EDGAR FERNANDO RODRÍGUEZ CASTIBLANCO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado del señor **SEBASTIAN PUENTES GALVIS**, en calidad de demandado dentro del presente proceso, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha veinticinco (25) de noviembre de 2020, que ordeno librar mandamiento de pago por vía ejecutiva MÍNIMA CUANTIA en favor de **LOMBARDO ANTONIO ESPITIA** y en contra del señor **SEBASTIAN PUENTES GALVIS** en lo que concierne a lo siguiente:

A). por la suma de veintidós millones de pesos (\$ 22.000.000,00) contenidos en la letra de cambio.

B). Por los intereses de plazo sobre la suma anterior tasa del uno por ciento (1%) mensual conforme la tabla de la superintendencia bancaria comprendido entre el tres (3) marzo de 2020 al tres (3) junio de 2020.

C). Por los intereses moratorios sobre la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000,00) desde el día cuatro (4) de junio de 2020 hasta que se verifique el pago de la deuda, los cuales se liquidarán conforme la tabla de la Superintendencia bancaria.

Recurso que se sustenta de la siguiente forma:

ARGUMENTOS

De entrada debo indicar a su despacho, que de acuerdo a lo manifestado por mi poderdante, se desconoce en su integridad y totalidad la letra de cambio 01 objeto del presente proceso en el cual indica que el señor **SEBASTIÁN PUENTES GALVIS** suscribió y se obligó para con la señora **MARITZA MONTAÑO ALARCÓN** a cancelar la suma de veintidós millones de pesos (\$22.000.000,00) el día tres (3) de junio de 2020.

Razones para desconocer dicho título, radica en el hecho que mi poderdante no suscribió dicho título objeto de la presente demanda, lo niega en todo contexto, por un lado, puesto que no conoce y distingue a la señora **MARITZA MONTAÑO ALARCON**, como tampoco al hoy ejecutante quien por medio de la acción ejecutiva inició el trámite judicial, puesto que para



Edgar Fernando Rodríguez Castiblanco
&
Abogados Asociados

esa fecha, el demandado se encontraba en Villeta -Cundinamarca-, es por ello que de entrada se desconoce en su totalidad aquel título.

Sí mismo, el no haber por ende obligado no puede endiligarse que haya recibido dicha suma de dinero por parte de aquella, es decir, de la señora **MARITZA MONTAÑO ALARCÓN** para esa época, fecha que se encuentra en entredicho ya que el mismo no es claro, se nota que los números y firma no presentan trazos adecuados y lineales como acostumbra a hacer en su firma cotidiana.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 430 del C.G. del P., "los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago (...)", por lo anterior la procedencia del presente recurso y que paso a sustentar punto por punto.

Sabido es que los elementos integrales del título ejecutivo tienen que ver 1) que conste en un documento según lo establece el artículo 243 del C.G. del P., 2) que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible, **a) obligación expresa:** significa que en el este identificada la prestación debida, de manera que no haya duda de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. **Lo expreso** se identifica con lo manifiesto y es contrario a lo oculto o secreto. En este sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o entregarle un bien mueble.

Frente a este punto, tiene tal formalidad con la realidad por cuanto el señor **SEBASTIÁN PUENTES GALVIS**, desconoce la literalidad del título valor base de la presente ejecución por cuanto, no se obligó en ningún momento con la acreedora ya que su voluntad nunca fue ni es obtener un contrato de mutuo por el valor allí indicado, máxime, que nunca ha ejercido negocios civiles o comerciales con la señora **MARITZA MONTAÑO ALARCÓN**, endosante para la fecha de suscripción, y su firma, es por ello, que no existe la acreencia en su contra o a su cargo, no existe manifestación de la voluntad.

b) respecto a la claridad, se ha establecido que la prestación se identifique plenamente, además, que dentro del título valor no existe la misma, por la putísima razón que el demandado, no suscribió el título valor, es por ello, que no es procedente la existencia del título ejecutivo, así mismo, el número de la cédula de ciudadanía que obra al pie de la supuesta firma del ejecutado es diferente e inconsistente al que reposa como por ejemplo en la notificación de la demanda y el poder que acompaña este escrito, adicional a ello el título no está diligenciado en su totalidad, se evidencia sin excusa alguna que existen espacios en blanco y que dentro del plenario no obra autorización expresa para el llenado de los mismos (carta de instrucciones)

c) ahora bien frente a este tercer elemento como quiera que cada uno es consecuencia de estos, no se puede predicar, exigibilidad a mi mandante, ni mucho menos de mandarse su pago o cumplimiento, ya que el documento base de ejecución (letra de cambio), no fue suscrito por el demandado, señor **SEBASTIAN PUENTES GALVIS**, consiste en su universo jurídico, no tiene fuerza ya que el mismo, como se dijo anteriormente la firma y numero de



Edgar Fernando Rodríguez Castiblanco

&

Abogados Asociados

cedula que allí aparece no es del ejecutado, ya que se evidencia diferencias, se demarca adulteración al documento se tacha de falso y por ende dicho dinero no entró a su esfera patrimonial como se ha de demostrar.

d) de acuerdo con lo anterior y con base a la normatividad legal vigente, es sabido que el documento debe tener la capacidad de forzar el cumplimiento de una obligación expresa clara y exigible, y que la misma provenga del deudor y que ésta constituya plena prueba en su contra.

De manera reiterada, el documento no proviene de mi prohijado, no lo creó, no se obligó y tampoco lo firmó y menos que su número de cedula sea como aparece en dicho título, no es deudor del demandante en endoso, en últimas nunca ha recibido dinero de la ejecutante es decir de la señora **MARITZA MONTAÑO ALARCÓN**.

e) por todo lo anterior el documento base de ejecución y objeto de reproche, y de acuerdo con la inexistencia de este por no ser aceptado por mi poderdante, y de no haberse obligado en lo que allí se afirma y por ser tachado de falso, tumba de facto la presunción de legalidad contenida en el artículo 244 inciso 4° del C.G. del P.

De lo anterior y de acuerdo a un sustento doctrinal, y en relación al artículo 784 del Código de Comercio y consonancia con el artículo 430 inciso 2 del C. G. del P, en lo que respecta a la exigencia al deudor de reclamar contra el mandamiento de pago, es preciso, tener en cuenta que esta norma del artículo antes enunciado del Código de Comercio, el cual prevé como mecanismo de excepción en contra de la acción cambiaria entre ellas la contenida en el numeral 1°, es decir, las que se fundan en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título, cuestión que viene de la mano, con el requisito formal de no provenir el título del deudor y no hacer plena prueba en su contra, así mismo la contenida en el numeral 4° "en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no le supla expresamente", se reclama que la suficiencia del título valor (letra de cambio); acciones que contienen y discuten detallado las formalidades del título valor y en consecuencia el mandamiento de pago objeto del recurso.

Ahora bien, mi poderdante, no se obligó y jamás realizó contrato de mutuo con la señora **MARITZA MONTAÑO ALARCÓN**, nunca recibió suma dineraria por parte de aquella y mucho menos por interpuesta persona. La letra de cambio es falsa en su integridad, acá en el proceso el demandado es una convidada de piedra ya que como supuesto girador no acepto, no firmo, no se obligo, no acepto la orden allí incluida.

Por ello es procedente formular en esta instancia la tacha de falsedad de la letra de cambio sin número base de ejecución, por ello la presente obligación no goza de eficacia.

Adicional a ello, Y lo que tiene que ver con la relación a los intereses de plazo en ningún lado se observa que se hayan estipulado en los valores establecidos por la Superintendencia Financiera, es por ello, como indica el artículo 619 del Código de Comercio, el principio de literalidad de los títulos valores, según el cual debe quedar claro el derecho incorporado sin que aparezcan literalmente pactados tal tipo de intereses, por ello la no



Edgar Fernando Rodríguez Castiblanco
&
Abogados Asociados

procedencia en el cobro de los mismos establecidos en la demanda, ni los decretados por su despacho en el auto que se encuentra en objeción.

Lo anterior, legitima el presente recurso de reposición, es por ello, que solicito.

PRETENSIONES

Primero: se reponga para revocar el auto que libró mandamiento de pago y en su defecto se niegue el mismo

PRUEBAS

DOCUMENTALES: el título valor, letra de cambio número 01 aportado por el demandado en endoso, por el valor de veintidós millones de pesos (\$ 22.000.000,00), cual solicito se ejerza la custodia del mismo.

OFICIOS: Se oficie a las diferentes entidades bancarias a efecto de determinar si para la fecha tres (3) de marzo al tres (3) junio mi prohijado recibió el dinero en Bancolombia, bbva y Davivienda.

PERICIAL: Solicito su despacho se ordene prueba Grafológica del título valor, letra de cambio obrante en el expediente para que se corrobore si el señor **SEBASTIÁN FUENTES GALVIS**, imprimió su firma en la letra de cambio y creó el documento en su totalidad, es decir, se estudie su integralidad y exigibilidad, para lo cual solicito se oficie al Instituto nacional de medicina legal y ciencias forenses para que se practique la prueba allí o en su defecto se designe un perito grafólogo para para la realización de la experticia o si lo estima pertinente me autorice presentar dictamen grafológico a efectos de validar la autenticidad del mismo.

Sin otro particular, me es grato suscribirme de usted.

Atentamente,

EDGAR FERNANDO RODRIGUEZ CASTIBLANCO

C.C. No. 80.226.435 de Bogotá

T.P. No. 214.728 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL UBATE (CUND.)

13 OCT 2021 TRASLADOS

A partir de la fecha 14 OCT 2021
surte el anterior traslado, el cual vence

19 OCT 2021 a las 8:00 p. m

El Secretario,